



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0544/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teófilo Ortega contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teófilo Ortega contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teófilo Ortega, contra la Sentencia núm. 201400183, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y su dispositivo es el siguiente:

*ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Teófilo Ortega, contra la sentencia núm. 201400183, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos antes expuestos.*

Mediante Acto núm. 607/2021, de quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ernesto Roque, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó la indicada resolución íntegra a la Licda. Viviana Royer, representante legal del recurrente Teófilo Ortega.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por Teófilo Ortega el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Falconbridge Dominicana C. por. A., mediante Acto núm. 940/2021, de diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Windy Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*En ese tenor, esta Tercera Sala procederá, en primer orden, a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesa o de oficio.*

*En esas atenciones, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (dies ad quem). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.*

*De igual forma, debe tomarse en consideración que el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020; razón por la cual, el plazo que terminó posterior al mes de marzo de 2020 se le adicionará el período comprendido desde esta fecha al 6 de julio.*

*En la especie, el estudio de los documentos que conforman el expediente pone de relieve que habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizó el emplazamiento, en fecha 13 de marzo de 2020, en virtud de la referida resolución el plazo regular la notificación del recurso vencía el 31 de julio de 2020, el que debe ser aumentado en 3 días en razón de la distancia con base a 81.5 km<sup>2</sup>, que existe en el municipio de Bonaó, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de justicia, por lo que el último día hábil para realizar el emplazamiento era el 3 agosto del 2020, de manera que, el examen del acto núm. 93/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, antes descrito, revela que este emplazamiento fue realizado cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, procediendo en consecuencia declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación por las razones indicadas en el cuerpo de esta resolución, sin necesidad de examinar la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente contra la parte recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Teófilo Ortega, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión alega entre otros motivos, los siguientes:

*...que contrario a su afirmación en el numeral 2, no se expidió el auto de emplazamiento en la fecha del depósito del Recurso de Casación, primero nunca dan cumplimiento a ese mandato de la Ley 3726-53, y segundo el día trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020) en que comenzó la pandemia del covid19 y que fuera depositado nuestro Recurso, recibido por secretaria a la 3.44 p.m., hora de la tarde, la misma no hizo entrega del auto de emplazamiento ni de la copia certificada del recurso tal como le manda la Ley, cosa que nunca sucedió; y recordemos que el día diecinueve (19) de marzo del referido año fueron suspendida las labores judiciales mediante Resolución del Consejo del Poder Judicial número 002/2020, siendo los mismo reanudados en fecha seis (6) del mes de julio del año Dos Mil Veinte (2020).*

*A que la alta Corte, hizo una errónea interpretación de los actos procesales y del auto emitido a los fines de autorizar al emplazamiento de la parte recurrida, hay que recordar que en el mes de julio el poder judicial puso en funcionamiento la fase intermedia de las labores judiciales. Así lo dispuso a través de su página oficial en la web, <https://ri.gob.do/Pp=5040>:*

*Con la Fase Intermedia del Plan de Continuidad de Labores, se habilitarán los servicios y procesos exclusivamente de manera virtual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para garantizar la salud de los usuarios y usuarias y de los servidores judiciales del país.*

*El Consejo del Poder Judicial anunció para el 1 de julio la apertura de la fase intermedia del Plan de Continuidad de Labores, lo que implicará la celebración de todo tipo de procesos de manera virtual en los tribunales del país, en todas las materias e instancias.*

*Durante la fase intermedia, los tribunales de primera instancia o superior conocerán de manera virtual todos los asuntos de su competencia. En el caso de los juzgados de paz solo conocerán asuntos urgentes que por su carácter ameriten respuesta rápida, siempre mediante la modalidad virtual.*

*Los plazos procesales que habían quedado suspendidos con el inicio de la emergencia se reanudarán tres días hábiles después de iniciada esta segunda fase, según lo previsto en el citado plan. Esto implica la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos, habilitando de manera plena la actuación de los alguaciles y de otros auxiliares de la justicia.*

*Además de las 15 sedes ya habilitadas para trámites presenciales, durante la fase intermedia se adiciona la instalación de buzones de depósito de documentos en las sedes de los distritos judiciales de mayor flujo. Se reitera que, para realizar trámites, solicitar información, realizar citas, entre otros...*

*que por las razones señaladas, solicitamos a través de la plataforma del poder judicial en innumerables ocasiones nos fuera enviado el auto de emplazamiento mediante la solicitud número 35820, de fecha siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Veinte (2020), sin obtener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respuesta algunas, ni a las innumerables llamadas telefónicas al número que había sido habilitado a tal efecto, y en el cual los "oficiales" de servicio se limitaban y aun lo hacen a decir al usuario o abogado que su documento está en trámite, única palabra que conocen.*

*ATENDIDO: A que, como no recibimos información alguna vía los canales electrónico, en fecha treinta (30) del mes de julio solicitamos una cita presencial para acudir personalmente a la Suprema Corte de Justicia a requerir el nombrado auto de emplazamiento.*

*que el Auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida (FALCONBRIDGE DOMINICANA) correspondiente al Recurso de Casación interpuesto por el Señor Teófilo Ortega, nos fue entregado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de forma física en cita presencial celebrada el fecha Veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), en consecuencia es a partir de esa fecha en que el recurrente tiene conocimiento del auto emplazamiento que autoriza a emplazar a la parte recurrida, lo cual realizamos mediante el acto número 93/2020 en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del mismo año, y no en fecha trece (13) de marzo como pretende la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo en consecuencia un análisis erróneo de los plazos establecidos por la Ley.*

*ATENDIDO: A que, como puede verificar este Honorable Tribunal, no es posible el acto de emplazamiento número 93/2020, de fecha veinticinco (25) de agosto del Dos Mil Veinte (2020) haya sido realizado fuera de plazo, cuando el auto de emplazamiento fue recibido por el recurrente en fecha veinte (20) de agosto del mismo año..*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que a sabiendas de los errores cometido por la misma Suprema Corte de Justicia en su obligación de entregar el auto de emplazamiento inmediatamente le sea depositado el recurso de casación, la Tercera Sala ha ignorado el criterio del Honorable Tribunal Constitucional respecto de la situación presentada en el caso de la especie, siendo las decisiones del Tribunal Constitucional de carácter vinculante y de aplicación obligatoria, la tercera sala ha buscado una alternativa, un camino más fácil, decidiendo que se aplica o no de lo que ha dictado el Tribunal Constitucional...*

*Pero tampoco dicho criterio es posible ejecutarlo en la práctica en vista de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que esta establece lo siguiente: - En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidenta a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del acto mencionado.*

*ATENDIDO: A que como vemos en la segunda parte del artículo 6 de la ley casación no basta con que el juez provea el auto, sino que el secretario lo certifique y expida una copia certificada a la parte recurrente y esta debe de acompañar el emplazamiento de una copia dicho auto a pena de inadmisibilidad.*

*La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente de la Sentencia núm. TC/0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaria de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión, cuyos efectos le son vinculantes y que no puede este crear un criterio propio y distinto al establecido por el Tribunal Constitucional.*

**CONCLUSIONES**

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Teófilo Ortega, en contra de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021), por haber sido realizada conforme a las reglas de procedimiento.*

*SEGUNDO: Declarar no conforme con la Constitución y dejar sin efecto la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021), por cometer esta las violaciones a los artículos 40.15, 68, 69 Numeral 7 y 10, y artículo 184 de la Constitución Dominicana parte in fine, por omitir aplicar un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la decisión impugnada declarando no acogida la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Ortega en contra de la Falconbridge Dominicana.*

*TERCERO: Remitir el recurso por ante la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia con una conformación distinta a los Jueces que decretaron la caducidad del Recurso a los fines de que se mantenga la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imparcialidad del proceso, para que sea conocido el fondo del recurso interpuesto por el señor Teófilo Ortega en contra de la Falconbridge Dominicana.*

*CUARTO: Condenar a la Falconbridge Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las abogadas concluyentes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Falconbridge Dominicana C. por. A., no aportó escrito contentivo de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante Acto núm. 940/2021, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Windy Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente, entre otras, son las siguientes:

1. Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 607/2021, del quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ernesto Roque, alguacil de estrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Monseñor Nouel.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina a partir de que los señores Teófilo Ortega y María Ortega interponen una litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos contra la empresa Falconbridge Dominicana S.A., en relación con la Parcela No. 197, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

En tal sentido, los señores Teófilo Ortega y María Ortega procuraban mediante su referida demanda o litis, que el indicado tribunal de tierras ordenara, entre otras cosas, la nulidad del acto de venta suscrito entre la Falconbridge Dominicana y los señores Felicia Ortega y compartes sobre una porción de terreno ubicada dentro de la parcela descrita anteriormente, y, en consecuencia, anulara el Certificado de título no. 78-1466, expedido a favor de dicha empresa demandada, así como determinar que los demandantes son los únicos con vocación sucesoral o hereditaria para recibir los bienes relictos del finado Manuel Ortega.

En ese orden, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante Sentencia núm. 00304-2012, de veintitrés (23) de mayo del año dos mil doce (2012), declaró inadmisibles la referida litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Teófilo Ortega y María Ortega contra la Falconbridge Dominicana S.A., por entender,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre otros motivos, que la demanda en inclusión de herederos debió ser ejercida contra los demás herederos o continuadores jurídicos del finado Manuel Ortega.

Luego, al no estar conforme con la decisión anterior, los señores Teófilo Ortega y María Ortega interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual mediante Sentencia núm. 201400183, de once (11) de abril del año dos mil catorce (2014), acogió parcialmente el recurso en relación con la solicitud de inclusión de herederos, y rechazó la demanda en nulidad de acto de venta, por entender, entre otras cosas, que la Falconbridge Dominicana S.A., adquirió parte de sus derechos por compra que le hiciera a los sucesores del señor Victoriano Ortega con base en el Certificado de título no. 76-334, expedido a raíz de la determinación de herederos pronunciada mediante Sentencia núm. 16, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en el año mil novecientos setenta y seis (1976).

Más adelante, en desacuerdo con la sentencia antes descrita el señor Teófilo Ortega, recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante el Fallo núm. 033-2021-SRES-00268, de treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declaró la caducidad del recurso de casación, por entender que del examen del Acto núm. 93/2020, de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se reveló que el emplazamiento que se le ejecuta al recurrido, fue realizado fuera del plazo estipulado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

Que ahora el señor Teófilo Ortega, apodera a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la decisión antes expuesta dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

9.2 En tal sentido, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3 En ese orden, la recurrente invoca violación a un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que cumple con la segunda causal de admisibilidad, y, en tal sentido, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4 En relación con lo anterior, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indica Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.5 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión impugnada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como señala el recurrente, la decisión impugnada violenta un precedente de esta sede constitucional.

9.8 Por último, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión impugnada. De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la sentencia fue notificada al recurrente señor Teófilo Ortega mediante el Acto núm. 607/2021, de quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); de modo que fue interpuesto dentro del plazo que establece la norma antes citada.

9.9 Que, en virtud de las motivaciones antes expuestas, este colegiado constitucional admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se abocara a ponderar el fondo del mismo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La parte recurrente, señor Teófilo Ortega, alega que la Sentencia recurrida núm. 0536/2021, dictada por la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), contradice u omite aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0630/19, dictada por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En tal sentido, en cuanto al vicio atribuido relativo a que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, el recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

*El Auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida (Falconbridge Dominicana) correspondiente al Recurso de Casación interpuesto por el Señor Teófilo Ortega, nos fue entregado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de forma física en cita presencial celebrada el fecha Veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), en consecuencia es a partir de esa fecha en que el recurrente tiene conocimiento del auto emplazamiento que autoriza a emplazar a la parte recurrida, lo cual realizamos mediante el acto número 93/2020 en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del mismo año, y no en fecha trece (13) de marzo como pretende la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo en consecuencia un análisis erróneo de los plazos establecidos por la Ley.*

*viola el precedente de la Sentencia núm. TC/0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión, cuyos efectos le son vinculantes y que no puede este crear un criterio propio y distinto al establecido por el Tribunal Constitucional.*

10.3. Conforme lo antes citado, a juicio del recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis errado en la decisión impugnada que declara caducó el recurso de casación, alegando que la Secretaría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esa alta corte le entregó de forma física el veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), el auto que faculta a emplazar en casación a la parte recurrida Falconbridge Dominicana, y no el trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020) como dispone la resolución recurrida; por tanto, advierte que fue a partir del veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020) que tomó conocimiento del indicado auto a fines de emplazar a la parte recurrida, lo cual fue ejecutado mediante Acto núm. 93/2020, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), lo que acarrea, a su modo de ver, una violación al Precedente TC/0630/19, en donde se estableció el momento en que debe comenzar a correr el plazo estipulado por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.4. En atención a lo anteriormente indicado, en la especie el Tribunal Constitucional debe examinar si, tal como alega el recurrente, la Suprema Corte de Justicia hizo un cálculo errado al momento de computar el plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y si en ese ejercicio violentó el Precedente TC/0630/19, el cual instauró el criterio referente al cómputo del referido plazo concerniente a la notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de emplazar a la recurrida en casación.

10.5. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente:

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Conforme el artículo antes citado, habrá caducidad cuando el recurrente no emplace al recurrido en un plazo de treinta (30) días que inicia desde el momento en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia provee el auto que faculta tal emplazamiento.

10.7. Mientras que en el Precedente TC/0630/19, esta sede constitucional estableció entre otros motivos, lo siguiente:

*En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo.*

*Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

(...)

*En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

10.8. Conforme el precedente antes citado, el plazo establecido por el artículo 7 de la Ley de Casación debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión en procura del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; y que, además, la finalidad del referido plazo, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está sujeta a que el recurrente emplace al recurrido dentro de ese término.

10.9. Pero, además, el Precedente TC/0630/19 hace referencia a las Sentencias TC/0128/17 y TC/280/18, las que, a su vez, refieren sobre el plazo y la forma de la notificación del auto de emplazamiento en casación, en el sentido siguiente:

*El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. En este contexto, cabe destacar que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 supone la satisfacción de las siguientes formalidades: 1) notificar el auto dentro de los treinta (30) días de su fecha...*

10.10. Conforme los precedentes antes señalados, el espíritu del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es establecer una sanción procesal en perjuicio del recurrente, ante la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido en el plazo de treinta (30) días, con la figura denominada como caducidad, lo que produce la pérdida de efectividad o validez del acto procesal por haber transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado tal actuación.

10.11. Luego de examinado lo anterior, este pleno constitucional evaluará si el criterio externado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida se encuentra en consonancia con el Precedente TC/0630/19.

10.12. En tal sentido, la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en sus folios 4 y 5, estableció lo siguiente:

*..a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesa o de oficio.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, el estudio de los documentos que conforman el expediente pone de relieve que habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizó el emplazamiento, en fecha 13 de marzo de 2020, en virtud de la referida resolución el plazo regular la notificación del recurso vencía el 31 de julio de 2020, el que debe ser aumentado en 3 días en razón de la distancia con base a 81.5 km<sup>2</sup>, que existe en el municipio de Bonaó, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de justicia, por lo que el último día hábil para realizar el emplazamiento era el 3 agosto del 2020, de manera que, el examen del acto núm. 93/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, antes descrito, revela que este emplazamiento fue realizado cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, procediendo en consecuencia declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación...*

10.13. Conforme el criterio antes externado, a juicio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído el auto por el presidente a esos fines, y que en el caso concreto habiendo sido dado tal auto, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), es a partir de esta fecha que inicia el cálculo del cuestionado plazo que establece la norma antes citada.

10.14. En ese sentido, esta sede constitucional ha examinado que al momento de la decisión recurrida analizar el cálculo del plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del Procedimiento de Casación, utiliza como punto de partida la fecha de la emisión del auto del presidente que autoriza a emplazar a la parte recurrida, no así el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento de dicho auto, es decir, que no fue considerado para el cómputo del referido plazo la fecha en que la recurrente se le notificó o conoció el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido del auto en cuestión; por tanto, la resolución impugnada desconoce el contenido del Precedente TC/0630/19, antes citado, que establece que el término para emplazar a la recurrida comienza a correr a partir de que el recurrente tiene conocimiento del auto para esos fines, en procura de garantizar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir.

10.15. Conforme lo anterior, al apartarse la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Precedente TC/0630/19, al momento de declarar la caducidad del recurso de revisión ponderado en la decisión recurrida, desconoce el efecto vinculante de las decisiones de esta sede constitucional, pues la referida alta corte del Poder Judicial por demás, tiene el compromiso de fallar conforme a las interpretaciones que han sido dadas u dictadas por este órgano constitucional en relación con los derechos y garantías fundamentales, por efecto de la supremacía y orden constitucional.

10.16. Respecto a la supremacía y orden constitucional, mediante Sentencias TC/0319/15 y TC/0271/18, entre otras, este plenario estableció lo siguiente:

*el artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de Supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional "...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. Acorde con lo anterior, las decisiones del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

10.18. En relación con la fuerza vinculante del precedente la Sentencia TC/0150/17, precisó lo siguiente: En los sistemas constitucionales como el nuestro:

*el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*<sup>1</sup>

10.19. En ese orden, la Sentencia TC/360/17, indicó que: *sus decisiones no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino que también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional.*

10.20. En tal sentido, es innegable que, si un mandato o precedente constitucional es eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado, se produce un quiebre del sistema de justicia; pues las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato expreso de la

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, sino porque el propio constituyente atribuyó a este órgano de justicia especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.

10.21. En ese entendido, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado constitucional, como ha pasado en el caso de la especie, se atenta contra el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución.<sup>2</sup>

10.22. Al apartarse la Suprema Corte de Justicia de un precedente constitucional, como en el caso en cuestión, afecta el principio de seguridad jurídica, el cual, en efecto, mediante Sentencia TC/0100/13, fue definido como:

*[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (subrayado nuestro.)*

10.23. En conclusión, si bien es cierto que los tribunales que integran el Poder Judicial tienen dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales, la última interpretación de estos la tiene exclusivamente el Tribunal Constitucional; en consecuencia, al quedar acreditada la vulneración del Precedente TC/0630/19, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte

<sup>2</sup> *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

Expediente núm. TC-04-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teófilo Ortega contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia mediante la decisión impugnada, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Ortega y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida a los fines contemplados por el artículo 54.9 y 54.10<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, y ordenar el envío del expediente a la indicada alta Sala del Poder Judicial a los fines establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Ortega contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la

<sup>3</sup> 9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Teófilo Ortega interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso con base en las previsiones del artículo 66 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>5</sup> y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con

<sup>4</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>5</sup> Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que: ... *al apartarse la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del precedente TC/0630/19, al momento de declarar la caducidad del recurso de revisión ponderado en la decisión recurrida, desconoce el efecto vinculante de las decisiones de esta sede constitucional, pues la referida alta corte del Poder Judicial por demás, tiene el compromiso de fallar conforme a las interpretaciones que han sido dadas u dictadas por este órgano constitucional en relación a los derechos y garantías fundamentales, por efecto de la supremacía y orden constitucional.*<sup>6</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles;

<sup>6</sup> Ver literal o, página 23 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>7</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,<sup>8</sup> al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>9</sup> en los términos siguientes:

*9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este Colegiado estima que el*

<sup>8</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>9</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del año 2021.*

*9.10 En tal sentido, conforme el artículo 53 de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*9.11 En ese orden, la recurrente invoca violación a un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que cumple con la segunda causal de admisibilidad, y en tal sentido, amerita determinar si se observan las condiciones siguientes:*

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*9.12 En relación a lo anterior, la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*9.13 En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que no existen recursos ordinarios posibles contra la decisión impugnada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*9.14 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:*

*2) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*9.15 Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como señala el recurrente, la decisión impugnada violenta un precedente de esta sede constitucional.*

*9.16 Por último, conforme al artículo 54.1 de la ley 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la sentencia fue notificada al recurrente señor Teófilo Ortega mediante el acto No.607/2021 de fecha 15 de octubre del año 2021, y el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado en fecha 15 de noviembre del año 2021; de modo que fue incoado dentro del plazo que establece la norma antes citada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17 *Que, en virtud de las motivaciones antes expuestas, este colegiado constitucional admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, y en consecuencia se avocara a ponderar el fondo del mismo.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,<sup>10</sup> el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>10</sup> **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>11</sup> **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] <sup>12</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos <sup>13</sup>:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.

<sup>13</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.<sup>14</sup> De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.<sup>15</sup>

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,<sup>16</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».<sup>17</sup> De

<sup>14</sup> Del tres (3) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

<sup>15</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>16</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>17</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”.*<sup>18</sup>

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

<sup>18</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teófilo Ortega contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**